

Ibagué, 07 de septiembre de 2023.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA.

Ciudad.

Asunto: Acción de tutela por violación al derecho de igualdad, al derecho al trabajo, al derecho al acceso a cargos públicos y al principio constitucional al mérito.

LUISA MARIA PAEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED] por medio del presente escrito me permito interponer acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991 por la violación a mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al principio constitucional al mérito por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA- y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

La vulneración de mis derechos son consecuencia de lo siguiente:

1. HECHOS

- 1.1 Me inscribí al concurso de méritos convocado por la CNSC y la DIAN en la modalidad ascenso mediante la plataforma SIMO, para el cargo de ANALISTA III con OPEC No 198484.
- 1.2 El día 02 de agosto de 2023, la CNSC mediante AREANDINA me notifica en la plataforma SIMO inadmisión al concurso argumentando no contar con los requisitos mínimos de educación exigidos para el cargo, específicamente, señalando que mi certificado de educación superior donde se evidencia que cuento con más de 4 años de estudios en la carrera de Derecho de la Universidad Libre Seccional Cali no es válido por supuestamente no ser posible determinar que su contenido se encuentre avalado por la institución.
- 1.3 Ante la anterior decisión solicité reclamación el día 25 de agosto de 2023 señalando que efectivamente cuento con los requisitos de educación que exige el cargo toda vez que cuento con 5 años de estudios de derecho de la Universidad Libre Seccional Cali, explicando que por un error humano, involuntario, no cargó la última página del certificado.

1.4 El 25 de agosto de 2023 las demandadas dan respuesta a mi reclamación manteniendo su decisión de inadmitirme, lo cual configura la violación a mis derechos y principios ya señalados.

Por lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

2. SOLICITUD

2.1 Atendiendo a que las demandadas fijaron una fecha muy pronta para la realización de las pruebas del concurso, solicito **como medida provisional** que las mismas sean suspendidas por el término en que definitivamente sea decidida esta acción.

2.2 Solicito se protejan mis derechos a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al principio constitucional al mérito y en consecuencia se me admita el concurso inscrito y se me permita participar de las etapas subsiguientes del mismo.

3. CONCEPTO DE VULNERACIÓN.

A pesar de que admití que por un error humano no se cargó la última página del certificado, es decir, la tercera de tres, esto no es justificación para que se me rechace en el concurso y se me impida la posibilidad de participar y tal vez acceder a mi primer cargo público. Esta última página que no se cargó en el sistema corresponde a la rúbrica del jefe de admisiones y registro de la universidad pero las otras dos páginas contienen la información sustancial requerida para el caso, es decir, los logos de la universidad que la identifican, mi plena identificación y la plena identificación de las materias y periodos que he cursado con sus respectivas notas.

Se equivocan las demandadas y este es el punto principal de esta acción de tutela, cuando dicen que por no haber cargado esa firma se invalida todo el documento. Esto no es cierto porque en Colombia no existe norma alguna que defina los elementos que debe tener un certificado de estudios universitarios ni establece quien deba firmarlos.

A diferencia de los certificados de estudios de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, los cuales se encuentran regidos por el Decreto 180 de 1981 donde el artículo 13 señala los requisitos que deben tener las certificaciones (incluyendo quien debe firmarlas); para los estudios universitarios no se encuentra norma alguna que establezca tales requisitos. Por tal motivo, en la respuesta a mi reclamación la demandada AREANDINA no señala específicamente norma alguna que establezca que el certificado deba ir firmado y por quién sino que referencia el acuerdo de la convocatoria el cual señala *“para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia”*.

De esta manera, no hay normativa vigente que determine los requisitos que deba tener un certificado de estudios universitarios, motivo por el cual no hay razón a que me invaliden el aportado pues contaba con lo requerido para el cargo, es decir, demuestra mi identificación, la identificación de la universidad con sus logos y la cantidad de materias, periodos y notas cursadas.

La indeterminación normativa no puede ser usada en mi contra sino que al contrario debe ser utilizada a mi favor teniendo en cuenta que lo único que quiero es participar del concurso de méritos, lo cual es un derecho de todos los ciudadanos.

De querer aplicarse alguna otra norma que permitiera interpretar que dichos certificados deben ir firmados, se estaría cometiendo un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al dar prioridad a una formalidad más que al derecho sustancial, señalando disposiciones que en nada justifiquen el rechazo del certificado aportado. Para el efecto téngase en cuenta la sentencia SU 041 de 2022 de la Corte Constitucional donde explica:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”[33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”[34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.”

La actitud de las demandadas de aplicar requisitos inexistentes a mi certificado es contraria a toda la lógica del derecho. De igual forma, el querer dar más importancia a una rúbrica que a todos los elementos sustanciales que demuestran mi certificado aportado con el cual cumplo con las condiciones para optar por el cargo, es un exceso ritual manifiesto pues impone una formalidad al derecho sustancial. En ambos casos se deriva en una violación al derecho de igualdad pues no me permite participar en el concurso, al derecho al trabajo y al acceso de los cargos públicos toda vez que elimina esta oportunidad que tengo de participar y tal vez **obtener mi primer cargo público** lo que en definitiva resulta en una vulneración del principio al mérito toda vez que se limita la participación de alguien que cuenta con todas las condiciones y conocimientos y que en ultimas sería aplicado en servicio al estado colombiano.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha sentado precedente en cuanto a la procedencia de la acción de tutela y básicamente se ciñe a lo establecido en la Sentencia T 440 de 2014:

“Así las cosas, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando (i) no existan otras acciones legales, (ii) o existiendo éstas no fueren eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, (iii) o no son eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.). Dado que para reclamar derechos en general se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, idóneos para tramitar la pretensión de reconocimiento de la prestación, la procedencia de la acción de tutela se supedita a la eficacia de estos para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, analizando las circunstancias del peticionario y los elementos de juicio obrantes en el expediente.

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

La presente acción se entabla como el único medio del que dispongo para proteger los derechos y principios invocados toda vez que ya realicé la reclamación directa a las demandadas sin un resultado favorable y atendiendo a que ya se fijó como fecha de presentación de las pruebas el día 17 de septiembre de 2023, es el único medio del que dispongo para que de manera ágil y eficaz se evite un perjuicio irremediable en mis derechos invocados.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Mandatos constitucionales: Artículos 1, 2, 13, 25, 29, 125.

Sentencia SU 041 de 2022 de la Corte Constitucional.

5. ANEXOS

Me permito adjuntar certificado de estudios universitarios.

6. COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente para conocer del presente asunto por tratarse de autoridades administrativas del orden nacional tal y como dispone el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

7. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos ni derechos aquí relacionados contra la entidad.

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Atentamente,
LUISA MARIA PAEZ ARIAS
[REDACTED]